

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00276 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: LUCELLY MURILLO GUTIÉRREZ
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Pronunciamiento sobre recurso de reposición.

Por medio de auto interlocutorio No. 21 de enero 24 de 2020, este despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, por las sumas liquidadas por el juzgado y que se especificaron en la parte resolutive de dicha providencia.

El mandamiento de pago fue notificado personalmente por vía de correo electrónico a la ejecutada el 3 de julio de 2020¹; notificación que quedó surtida el día 7 del mismo mes y año de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

La entidad ejecutada allegó, por correo electrónico remitido el 15 de julio de 2020², memorial contentivo de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 242 del CPACA prevé que, entratándose del recurso de reposición *“En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*, y en ese sentido, se tiene que la codificación procesal general establece, en el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P., que *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

En tal virtud, habiéndose surtido la notificación personal del mandamiento de pago el

¹ Consultar archivo denominado *“03ConstanciaNotificacionMandamientoPago”* del expediente electrónico.

² Consultar archivo denominado *“04CorreoReposicion”* del expediente electrónico.

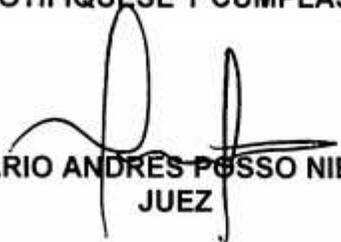
7 de julio de 2020, el término³ para recurrirlo en reposición transcurrió durante los días 8, 9 y 10 del mismo mes y año, pero como el Distrito de Santiago de Cali allegó su recurso el día 15 de julio de 2020, el mismo resulta extemporáneo y por tal motivo se rechazará.

Producto de lo expuesto el Despacho **DISPONE:**

1.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición formulado por el Distrito de Santiago de Cali en contra del auto interlocutorio No. 21 de enero 24 de 2020, por medio del cual este despacho dispuso librar mandamiento de pago.

2.- ACEPTAR el mandato otorgado al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar portador de la T.P. No. 256.119 del C.S.J, para que actúe en este proceso en calidad de apoderado del Distrito de Santiago de Cali, en los términos de las facultades otorgadas en memorial poder allegado a estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df401e118271441c05da329d2a8cdb49a58027745ea770070031d63d8c51df2b

Documento generado en 09/09/2020 12:49:08 p.m.

³ En relación con el cómputo de términos en asuntos como el presente, consúltese: Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia de once (11) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicado No.: 20001-23-33-000-2013-00267-01, Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00305 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CARLOS JAIR ESCOBAR VIVAS
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Pronunciamiento sobre recurso de reposición.

Por medio de auto interlocutorio No. 24 de enero 24 de 2020, este despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, por las sumas liquidadas por el juzgado y que se especificaron en la parte resolutive de dicha providencia.

El mandamiento de pago fue notificado personalmente por vía de correo electrónico a la ejecutada el 3 de julio de 2020¹; notificación que quedó surtida el día 7 del mismo mes y año de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

La entidad ejecutada allegó, por correo electrónico remitido el 15 de julio de 2020², memorial contentivo de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 242 del CPACA prevé que, entratándose del recurso de reposición *“En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*, y en ese sentido, se tiene que la codificación procesal general establece, en el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P., que *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

En tal virtud, habiéndose surtido la notificación personal del mandamiento de pago el

¹ Consultar archivo denominado *“03ConstanciaNotificacionMandamiento”* del expediente electrónico.

² Consultar archivo denominado *“04CorreoRecursoReposicion”* del expediente electrónico.

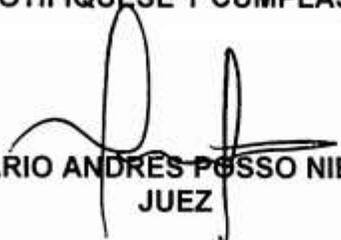
7 de julio de 2020, el término³ para recurrirlo en reposición transcurrió durante los días 8, 9 y 10 del mismo mes y año, pero como el Distrito de Santiago de Cali allegó su recurso el día 15 de julio de 2020, el mismo resulta extemporáneo y por tal motivo se rechazará.

Producto de lo expuesto el Despacho **DISPONE:**

1.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición formulado por el Distrito de Santiago de Cali en contra del auto interlocutorio No. 24 de enero 24 de 2020, por medio del cual este despacho dispuso librar mandamiento de pago.

2.- ACEPTAR el mandato otorgado al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar portador de la T.P. No. 256.119 del C.S.J, para que actúe en este proceso en calidad de apoderado del Distrito de Santiago de Cali, en los términos de las facultades otorgadas en memorial poder allegado a estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58357ba93dbf338c9f4441b33766d4b8c958169c967e084b5003ad697a14d4e6

Documento generado en 09/09/2020 12:50:20 p.m.

³ En relación con el cómputo de términos en asuntos como el presente, consúltese: Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia de once (11) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicado No.: 20001-23-33-000-2013-00267-01, Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00306 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CARMEN ISMENIA ARROYO LANDÁZURI
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Pronunciamiento sobre recurso de reposición.

Por medio de auto interlocutorio No. 25 de enero 24 de 2020, este despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, por las sumas liquidadas por el juzgado y que se especificaron en la parte resolutive de dicha providencia.

El mandamiento de pago fue notificado personalmente por vía de correo electrónico a la ejecutada el 3 de julio de 2020¹; notificación que quedó surtida el día 7 del mismo mes y año de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

La entidad ejecutada allegó, por correo electrónico remitido el 15 de julio de 2020², memorial contentivo de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 242 del CPACA prevé que, entratándose del recurso de reposición *“En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*, y en ese sentido, se tiene que la codificación procesal general establece, en el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P., que *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

En tal virtud, habiéndose surtido la notificación personal del mandamiento de pago el

¹ Consultar archivo denominado *“03ConstanciaNotificacionMandamiento.”* del expediente electrónico.

² Consultar archivo denominado *“04CorreoRecursoReposicion”* del expediente electrónico.

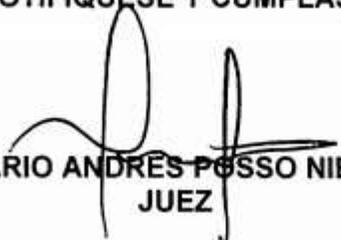
7 de julio de 2020, el término³ para recurrirlo en reposición transcurrió durante los días 8, 9 y 10 del mismo mes y año, pero como el Distrito de Santiago de Cali allegó su recurso el día 15 de julio de 2020, el mismo resulta extemporáneo y por tal motivo se rechazará.

Producto de lo expuesto el Despacho **DISPONE:**

1.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición formulado por el Distrito de Santiago de Cali en contra del auto interlocutorio No. 25 de enero 24 de 2020, por medio del cual este despacho dispuso librar mandamiento de pago.

2.- ACEPTAR el mandato otorgado al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar portador de la T.P. No. 256.119 del C.S.J, para que actúe en este proceso en calidad de apoderado del Distrito de Santiago de Cali, en los términos de las facultades otorgadas en memorial poder allegado a estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb479a87d5ce2b96705ffa6f47d0dd6138e39630e74f2f0eba115d4d433ce941

Documento generado en 09/09/2020 12:51:23 p.m.

³ En relación con el cómputo de términos en asuntos como el presente, consúltese: Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia de once (11) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicado No.: 20001-23-33-000-2013-00267-01, Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00334 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: YOLANDA LÓPEZ RAMÍREZ
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Pronunciamiento sobre recurso de reposición.

Por medio de auto interlocutorio No. 38 de enero 27 de 2020, este despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, por las sumas liquidadas por el juzgado y que se especificaron en la parte resolutive de dicha providencia.

El mandamiento de pago fue notificado personalmente por vía de correo electrónico a la ejecutada el 3 de julio de 2020¹; notificación que quedó surtida el día 7 del mismo mes y año de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

La entidad ejecutada allegó, por correo electrónico remitido el 15 de julio de 2020², memorial contentivo de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 242 del CPACA prevé que, entratándose del recurso de reposición *“En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*, y en ese sentido, se tiene que la codificación procesal general establece, en el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P., que *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

En tal virtud, habiéndose surtido la notificación personal del mandamiento de pago el

¹ Consultar archivo denominado *“03ConstanciaNotificacionMandamiento”* del expediente electrónico.

² Consultar archivo denominado *“04CorreoRecursoReposicion”* del expediente electrónico.

7 de julio de 2020, el término³ para recurrirlo en reposición transcurrió durante los días 8, 9 y 10 del mismo mes y año, pero como el Distrito de Santiago de Cali allegó su recurso el día 15 de julio de 2020, el mismo resulta extemporáneo y por tal motivo se rechazará.

Producto de lo expuesto el Despacho **DISPONE:**

1.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición formulado por el Distrito de Santiago de Cali en contra del auto interlocutorio No. 38 de enero 27 de 2020, por medio del cual este despacho dispuso librar mandamiento de pago.

2.- ACEPTAR el mandato otorgado al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar portador de la T.P. No. 256.119 del C.S.J, para que actúe en este proceso en calidad de apoderado del Distrito de Santiago de Cali, en los términos de las facultades otorgadas en memorial poder allegado a estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

464369e6f46b2f7b307d43662e0fa34158ddb67cf4f8ddec11b40f7cec9e51c4

Documento generado en 09/09/2020 12:51:55 p.m.

³ En relación con el cómputo de términos en asuntos como el presente, consúltese: Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia de once (11) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicado No.: 20001-23-33-000-2013-00267-01, Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00301 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: NANCY ELVIRA MONTOYA AYALA
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Pronunciamiento sobre recurso de reposición.

Por medio de auto interlocutorio No. 1162 de noviembre 29 de 2019, este despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, por las sumas liquidadas por el juzgado y que se especificaron en la parte resolutive de dicha providencia.

El mandamiento de pago fue notificado personalmente por vía de correo electrónico a la ejecutada el 3 de julio de 2020¹; notificación que quedó surtida el día 7 del mismo mes y año de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

La entidad ejecutada allegó, por correo electrónico remitido el 15 de julio de 2020², memorial contentivo de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 242 del CPACA prevé que, entratándose del recurso de reposición *“En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*, y en ese sentido, se tiene que la codificación procesal general establece, en el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P., que *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

En tal virtud, habiéndose surtido la notificación personal del mandamiento de pago el

¹ Consultar archivo denominado *“04ConstanciaNotificacionMandamiento.”* del expediente electrónico.

² Consultar archivo denominado *“05CorreoRecursoReposición”* del expediente electrónico.

7 de julio de 2020, el término³ para recurrirlo en reposición transcurrió durante los días 8, 9 y 10 del mismo mes y año, pero como el Distrito de Santiago de Cali allegó su recurso el día 15 de julio de 2020, el mismo resulta extemporáneo y por tal motivo se rechazará.

Producto de lo expuesto el Despacho **DISPONE:**

1.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición formulado por el Distrito de Santiago de Cali en contra del auto interlocutorio No. 1162 de noviembre 29 de 2019, por medio del cual este despacho dispuso librar mandamiento de pago.

2.- ACEPTAR el mandato otorgado al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar portador de la T.P. No. 256.119 del C.S.J, para que actúe en este proceso en calidad de apoderado del Distrito de Santiago de Cali, en los términos de las facultades otorgadas en memorial poder allegado a estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dfa9f9321200677dda26002a1270a7847fc916be1b248c7851af7898cac1f5c

Documento generado en 09/09/2020 12:49:48 p.m.

³ En relación con el cómputo de términos en asuntos como el presente, consúltese: Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia de once (11) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicado No.: 20001-23-33-000-2013-00267-01, Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación

RADICACION: 76001-33-33-007-2016-00170-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DELIA TELLO CUADROS
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Asunto: Pone en conocimiento

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 286 del 7 de junio de 2018, resolvió modificar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, quedando en la cuantía de \$8.317.561, por concepto de intereses moratorios, indexación y costas procesales causadas en primera instancia (folios 124 y 125).

Mediante escrito presentado el 13 de septiembre de 2019, visible a folio 130 del expediente, el apoderado de la parte ejecutante allega al Despacho copia de la Resolución No. RDP 011219 del 5 de abril de 2019, expedida por la UGPP, “*Por la cual se Revoca la Resolución No. RDP002615 del 29 de enero de 2019 y se modifica la Resolución No. RDP 046115 del 3 de octubre de 2013*”, en la que se resolvió:

“(…)

ARTICULO SEGUNDO: Modificar la resolución No. RDP 046115 del 29 de enero de 2013 en su artículo primero, la cual quedará así:

“(…) ARTICULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y el artículo sexto de la Resolución No. RDP 046115 del 03 de octubre de 2013, el cual quedará así:

(…) ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Contencioso ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA el 19 de abril de 2012, los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA estarán a cargo de esta entidad en cuantía de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 11/100 (\$2.632.724,11) y el pago del artículo 178 del C.C.A. estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, a favor del señor TELLO CUADROS DELIA.

PARÁGRAFO: La Subdirección de Nómina de Pensionados efectuará la liquidación de los intereses moratorios conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo respecto al artículo 177 del CCA, siendo parte integral de esta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nómina deberá reportar a la Subdirección Financiera el valor por concepto de intereses moratorios indicados en este artículo a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente. (...).

(...).

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección Financiera se debe tener en cuenta lo ya pagado por este mismo concepto mediante la resolución Np. RDP 002615 del 29 de Enero de 2019 se modifica la resolución No. RDP 046115 del 03 de octubre de 2013.

(...)"

Manifiesta el apoderado que el valor plasmado en dicha resolución es inferior al pretendido, a la fecha de presentación del memorial no se ha efectuado ningún pago y en caso de que lo hicieren, se debe tomar como pago parcial.

En escrito presentado por el mismo apoderado el 16 de enero de 2020, visible a folios 136 y 137, solicita se inicie sanción por desacato, en aplicación del numeral 3 del artículo 44 del CGP, en contra del Representante Legal de la UGPP por el incumplimiento de la orden impartida, toda vez que a la fecha la entidad accionada no ha efectuado pago alguno, a pesar de que presentó derecho de petición a la entidad el 18 de febrero de 2019 solicitando el cumplimiento de la orden emitida.

Mediante escrito presentado el 27 de enero de 2020, visible a folio 141 del expediente, el Subdirector (E) de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP allega al Despacho copia de la Resolución No. RDP 001355 del 21 de enero de 2020, expedida por la UGPP, "Por la cual se da cumplimiento a una providencia ejecutiva proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI", en la que se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: *En cumplimiento de la orden judicial proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, el 07 de junio de 2018, dentro del Proceso Ejecutivo No. 76001333300720160017000, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera el pago de la diferencia de los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del C.C.A., a cargo de la UGPP y a favor de la señora DELIA TELLO CUADROS, ya identificada, por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 89/100 M/CTE., (\$5.484.836.89), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *En cumplimiento de la orden judicial proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, el 07 de junio de 2018, dentro del Proceso Ejecutivo No. 76001333300720160017000, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho*

correspondientes al presente proceso ejecutivo, a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP-, a favor de la señora **DELIA TELLO CUADROS**, ya identificada, por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$200.000.00)**, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a la SUBDIRECCIÓN FINANCIERA, para los fines pertinentes.

(...)"

Teniendo en cuenta que en las resoluciones proferidas por la UGPP el 5 de abril de 2019 y el 21 de enero de 2020, se resuelve que la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente, de los intereses moratorios en cuantía de \$2.632.724,11, de la diferencia de los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del C.C.A. por la suma de \$5.484.836.89 y de las costas procesales en cuantía de \$200.000, pagos con los cuales se cubriría el total de lo adeudado a la ejecutante por la UGPP, según el auto que modificó la liquidación del crédito (\$8.317.561), previo a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante el 16 de enero de 2020, se le pondrá en conocimiento la Resolución No. RDP 001355 del 21 de enero de 2020, para que se pronuncie al respecto.

Con base en lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PREVIO a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante el 16 de enero de 2020, **PONER** en conocimiento la Resolución No. RDP 001355 del 21 de enero de 2020, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFICAR por estados electrónicos enviando mensaje de datos a las partes¹ acompañado del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

¹ ejecutivosacopres@gmail.com , notificacionesacopres@gmail.com , info@iusveritas.com , notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfd28800eb174abd305406909b3d53c6371450bc5cd01f819978ea542d962464

Documento generado en 09/09/2020 10:27:47 a.m.